

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA****DECRETO****DE 2023****MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
DECRETO XXX DEL XX DE AGOSTO DE 2023**

“Por el cual se adoptan medidas para el uso, manejo, protección y conservación del agua y se toman otras determinaciones en el Departamento de La Guajira”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto - Ley 2811 de 1974, y

CONSIDERANDO

Que el departamento de La Guajira atraviesa una crisis humanitaria que se estructura en la falta de acceso a servicios básicos vitales y se materializa en múltiples causas, tales como: (i) la escasez de agua potable para el consumo humano; (ii) la crisis alimentaria por dificultades para el acceso físico y económico a los alimentos; (iii) los efectos del cambio climático acentuado por los climas cálido desértico y cálido árido que predominan en el territorio y que viene afectando profundamente las fuentes de agua; (iv) la crisis energética y la falta de infraestructura eléctrica idónea y adecuada, en especial, en las zonas rurales, a pesar de que La Guajira cuenta con el más alto potencial para la generación de energía eólica y solar del país; (v) la baja cobertura para el acceso a los servicios de salud, en especial, en zonas rurales; (vi) la baja cobertura en el sector de educación, con altos índices de deserción escolar, infraestructura de baja calidad y malas condiciones laborales para los educadores; situaciones que son más notorias en la zona rural, en donde las comunidades indígenas atienden clases en condiciones precarias, (vii) así como otros problemas de orden social, económico y político que inciden en la situación de emergencia humanitaria.

Que la crisis humanitaria del departamento de La Guajira ha sido advertida en escenarios nacionales e internacionales. El 11 de diciembre de 2015 la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó Medidas Cautelares a favor de los niños, niñas y adolescentes de las comunidades de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, en el departamento de la Guajira, y ordenó al Estado colombiano adoptar medidas inmediatas para que las comunidades beneficiarias puedan tener a la brevedad posible, acceso al agua potable y salubre, de manera sostenible y eficiente para la subsistencia de los niños niñas y adolescentes. En 2017 la Comisión Interamericana amplió dichas Medidas Cautelares a favor de las mujeres gestantes y lactantes, y de las personas mayores del pueblo Wayúu.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia T-302 de 2017, declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional [ECI] en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayúu. La Corte ordenó tomar las medidas adecuadas y necesarias para la superación del estado de cosas inconstitucional, fijando ocho objetivos constitucionales mínimos, siendo los dos primeros “Aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua” y “Mejorar la efectividad de los

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para el uso, manejo, protección y conservación del agua y se toman otras determinaciones en el Departamento de La Guajira"

programas de atención alimentaria y aumentar la cobertura de los de seguridad alimentaria".

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1085 del 2 de julio de 2023, declaró por el término de treinta (30) días el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira, tanto en el área urbana como en el área rural, con el fin de conjurar la Emergencia Social, Económica y Ecológica que afecta a esa región, por cuenta de la grave crisis humanitaria y el ECI declarado por la Corte Constitucional (T-302/2017), y que se ha venido agravando de forma inusitada e irresistible, adquiriendo dimensiones insospechadas que a corto plazo se muestran aún más desastrosas, por cuenta de los fenómenos climatológicos, presentes y previstos, como: (a) la temporada de ciclones y paso de las ondas del este; (b) el ciclo estacional de temporada seca con un déficit de precipitación acumulado del primer semestre de 2023, donde se registraron precipitaciones mensuales "por debajo de lo normal", y "muy por debajo de lo normal", promedios que ni siquiera se presentaron durante el fenómeno del Niño del año 2015, y un déficit proyectado con la previsión de una disminución de las precipitaciones entre un 30% y un 60% en el mes de julio, y entre el 10% y 30% en el mes de agosto; (c) el aumento de temperatura media del aire con respecto a los promedios históricos entre 0.5°C y 2.5°C; (d) el Fenómeno del Niño, con probabilidad moderada de formación del 60 % entre mayo y julio de 2023 y del 60-70 % durante los meses de junio a agosto, y con un 56% de probabilidad de que evolucione de moderado a fuerte entre noviembre del 2023 y enero del 2024; y (f) el calentamiento Global, con la probabilidad indicada por la Organización Meteorológica Mundial -OMM, de que se presentaran eventos de escala climática general o de eventos del tiempo que superen las previsiones actuales, y que ha señalado de extremos sin precedentes.

Que el 8 de junio de 2023, con fundamento en la advertencia del Centro de Predicciones Climáticas de la Administración Nacional sobre la Atmósfera y el Océano (NOAA, por sus siglas en inglés), el IDEAM emitió el Comunicado Especial 031 de seguimiento a las condiciones del Fenómeno del Niño, a partir del cual el país conoció que las condiciones de El Niño se encuentran presentes y se espera que se fortalezcan gradualmente hasta el invierno del hemisferio norte 2023-2024. Igualmente, que existen probabilidades de al menos un evento de El Niño "fuerte" ($\geq 1.5^{\circ}\text{C}$ para el promedio de temporada de noviembre-enero del Niño-3.4) de un 71%.

Que con el fin de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, el Presidente de la República dictó el Decreto legislativo 1277 del 31 de julio de 2023, "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira".

Que, según las probabilidades publicadas por la NOAA en septiembre de 2023, se proyectan entre los meses de agosto, septiembre y octubre un 98% de probabilidad de un niño moderado (mayor a 1°C) y probabilidades de un niño fuerte en el 49%, y para los meses de octubre, noviembre y diciembre la probabilidad de un niño moderado es de 97% y de un Niño fuerte de 73%.

Que el fenómeno de El Niño disminuye el promedio de las precipitaciones sobre el territorio nacional, y previendo el fortalecimiento del fenómeno durante la misma época en la que se presenta la temporada seca en el norte del país (enero-febrero-marzo), es probable que el departamento de La Guajira presente déficit de precipitaciones muy

Continuación del Decreto “*Por el cual se adoptan medidas para el uso, manejo, protección y conservación del agua y se toman otras determinaciones en el Departamento de La Guajira*”

por debajo de lo normal, entre el 0 y el 40% del total de precipitaciones para la época (IDEAM, 2023). Esta situación repercute directamente en la población de La Guajira, especialmente de la alta Guajira, que se abastece de las aguas lluvias a través de los jagueyes.

Que de acuerdo con el Informe Climático Especial para La Guajira del IDEAM del 22 de junio de 2023 y en relación con la vulnerabilidad de La Guajira frente a la variabilidad climática, se tiene que el departamento hace parte de las zonas más deficitarias del país en términos hídricos y presenta una muy baja regulación hídrica, es decir, baja capacidad para mantener y regular un régimen de caudales. La totalidad de los municipios de La Guajira ha presentado un grado de susceptibilidad al desabastecimiento hídrico en el periodo 1998-2021, mientras que en el periodo 2017-2022, ocho de los quince municipios del departamento presentaron condiciones susceptibles al desabastecimiento en temporada seca (Barrancas, Fonseca, Hatonuevo, Maicao, Manaure, Riohacha, San Juan del Cesar y Uribia).

Que, ante la extrema vulnerabilidad del territorio del departamento de La Guajira y los fenómenos climatológicos presentes y futuros, que generan un riesgo grave y excepcional sobre el recurso hídrico y, por ende, sobre la subsistencia de sus habitantes, es necesario adoptar medidas para el **uso, manejo, protección y conservación de las aguas**, tendientes a garantizar una gestión integral del recurso hídrico, la sostenibilidad, disponibilidad y calidad del agua, priorizando los usos de consumo humano y fines de subsistencia.

Que, igualmente, las medidas adoptadas tienen por objeto **garantizar el derecho humano al agua** para la población del departamento de La Guajira en el marco de la Emergencia Económica Social y Ecológica, que es una obligación del Estado colombiano a la luz del derecho nacional e internacional (Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales -DESC- de las Naciones Unidas, Observación General N° 15 de 2002; Corte Constitucional, Sentencias T-218 de 2017, T-318 de 2018, entre otras).

Que el artículo 366 de la Constitución Política establece que “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable*”.

Que el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el Decreto 1277 de 2023, faculta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otros, a:

“1. Regular las condiciones especiales para el uso, manejo, protección y conservación del agua en el departamento de La Guajira, y sobre los trámites ambientales respectivos, a fin de que se atiendan, de manera prioritaria, sostenible y suficiente, las necesidades básicas para la subsistencia de la población habitante del territorio.

“2. Establecer criterios y medidas para ajustar las prioridades de uso del agua en el departamento de La Guajira y redistribuir los usos actualmente concesionados a partir de la definición de la oferta hídrica disponible, garantizando la preservación del caudal ambiental y priorizando el consumo humano y doméstico, que sea individual, colectivo y comunitario”.

Que para garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico y la provisión de sus servicios ecosistémicos ante la previsión de eventos climáticos extremos sin precedentes, resulta necesario que el sector ambiente, de acuerdo a la información técnico-científica

Continuación del Decreto *“Por el cual se adoptan medidas para el uso, manejo, protección y conservación del agua y se toman otras determinaciones en el Departamento de La Guajira”*

disponible, **establezca el caudal ambiental y la oferta hídrica disponible de las subzonas hidrográficas** más representativas del departamento de La Guajira, entre las que se encuentran los ríos Ranchería, Tapias, Jerez, Carraipía, Alto Cesar, Camarones, Cañas y Ancho, y establecer el orden de prioridad de uso del recurso hídrico.

Que el **caudal ambiental de las aguas superficiales**, será el punto de partida para el ordenamiento del territorio alrededor del agua en La Guajira en el marco de la Emergencia declarada, que oriente a las autoridades ambientales competentes a tomar medidas para garantizar, en términos de régimen de flujo y calidad, el funcionamiento y resiliencia de los ecosistemas acuáticos y la provisión de servicios ecosistémicos.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece, entre otros principios para el uso de los recursos naturales renovables, que *“Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad”* y que *“Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (...)”*.

Que resulta necesario establecer la **Oferta Hídrica Disponible** para el departamento de La Guajira, entendida como la oferta hídrica total descontando el caudal ambiental, el cual puede ser empleado para el consumo humano y el desarrollo de actividades productivas de una región, como referente para una adecuada gestión del recurso hídrico en el marco de la crisis, que privilegie su uso para la salvaguarda de la vida, el aprovisionamiento de agua para consumo humano, doméstico y para la agricultura con fines de subsistencia familiar y comunitaria; y luego para el desarrollo de otras actividades productivas.

Que, con el fin de prevenir escenarios de desabastecimiento de agua de la población de La Guajira, resulta pertinente redefinir para el departamento el orden de prioridades para los usos de las aguas establecido por el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en función de proteger los derechos humanos al agua y la alimentación.

Que la **priorización de agua** para el consumo humano, para evitar el hambre y las enfermedades, es una obligación del Estado colombiano a la luz del derecho internacional, reforzada en un contexto territorial de escasez de agua y crisis alimentaria. El Comité DESC, en su Observación General N° 15 (2002) señaló que *“en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debería darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto”*. Igualmente, el Comité subrayó *“la importancia de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada (véase la Observación general N° 12 (1997) (...)) Tomando nota de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 1 del Pacto, que dispone que no podrá privarse a un pueblo ‘de sus propios medios de subsistencia’, los Estados Partes deberían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la de subsistencia de los pueblos indígenas”*.

Que mientras persistan las circunstancias excepcionales que motivaron la expedición del Decreto 1085 de 2023, relativas al estado crítico de las fuentes abastecedoras y la

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para el uso, manejo, protección y conservación del agua y se toman otras determinaciones en el Departamento de La Guajira"

vulnerabilidad de la región a los efectos de la variabilidad climática, se requieren medidas para la **revisión o modificación de los caudales actualmente concesionados, y la redistribución justa y equitativa del recurso hídrico**, con miras a garantizar los volúmenes necesarios para salvaguardar el caudal ambiental y satisfacer la demanda hídrica para consumo humano en todo el departamento.

Que los usos de consumo humano no son privilegiados en la administración del recurso hídrico en el departamento de La Guajira. De acuerdo a la información reportada por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA), la demanda hídrica total del departamento es de 18157,3 l/s, de los cuales la concesión del recurso hídrico respecto de la actividad se ha otorgado en el siguiente orden: 49% reporta como tipo de usos otros por identificar, 42% para actividades extractivas, 4% transporte, 2% captación, depuración y distribución de agua, y 1 % en plátano y banano, 1 % comercio, 1 % institucional.

Que la redistribución justa y equitativa de las fuentes de agua superficial, a partir de la definición de la demanda hídrica en relación a los usos priorizados, la revisión del consumo efectivo del recurso concesionado y el ajuste de las concesiones, resulta especialmente importante de cara a contar con agua suficiente para el abastecimiento del departamento de La Guajira, toda vez que esta región se abastece principalmente de aguas subterráneas, en su mayoría salobres no aptas para consumo humano, que resultan especialmente vulnerables al fenómeno de El Niño y la variabilidad climática que motivó la Emergencia, tal y como quedó reseñado en las consideraciones del Decreto 1085 de 2023, así.

"Que es importante precisar que el aprovisionamiento de agua en la zona sur y media Guajira se deriva de las aguas superficiales de los arroyos y afluentes del río ranchería, río que a la fecha presenta condiciones críticas de disponibilidad de agua, por ser mayor la demanda que la oferta. En la alta Guajira el aprovisionamiento es a partir de agua subterráneas, o aguas superficiales temporales, donde las condiciones de las aguas obtenidas en estos pozos varían y mayoritariamente no son aptas para el consumo humano, razón por la cual requieren manejo especial, y que frente a los eventos sobrevinientes como, la llegada del a) Temporada Seca b) Fenómeno de El Niño, c) Anomalías de la Temperatura Superficial, y d) temporada de ciclones tropicales y su potencial de incrementarse, agravarán las situaciones ya existentes en el departamento de La Guajira y las formas de abastecimiento de las comunidades, de seguirse en las condiciones de uso y consumo actual del recurso hídrico que ya de por sí es escaso, no habría forma de conjurar la crisis humanitaria ya existente y que profundizaría por el nulo acceso al agua, como líquido vital de subsistencia de la humanidad y necesario para la seguridad alimentaria".

Que la medida de **priorización del uso recurso hídrico y la revisión del régimen de usos actualmente concesionados** para garantizar el consumo humano es una medida proporcional y adecuada ante la gravedad de la crisis y los valores constitucionales que están en riesgo, fundada en parámetros técnico-científicos para la definición del caudal ambiental y la oferta hídrica disponible, y que se armoniza con las competencias y potestades establecidas marco legal y reglamentario vigente, que facultan a la autoridad ambiental a administrar los recursos naturales en función de la preservación ambiental, a realizar ajustes en las concesiones otorgadas y a mantener reservas de los recursos en condiciones de escasez.

Continuación del Decreto “Por el cual se adoptan medidas para el uso, manejo, protección y conservación del agua y se toman otras determinaciones en el Departamento de La Guajira”

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone que “*La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine*”.

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015 señala que “*El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad de recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto*”.

Que el artículo 2.2.3.2.13.16. sobre la restricción de usos o consumos temporalmente, indica que “*en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos*”.

Que se hace necesario que los prestadores del servicio público esencial de acueducto, y las personas naturales con concesiones de agua para consumo humano y doméstico, cuenten con el recurso hídrico para satisfacer la demanda de agua requerida para su subsistencia ante los eventos climáticos extremos, siempre prevaleciendo los usos colectivos sobre los individuales.

Que la baja regulación hídrica y el déficit hídrico del departamento de La Guajira, la susceptibilidad al desabastecimiento en la temporada seca, las condiciones presentes del fenómeno del Niño y sus altas probabilidades de una intensidad moderada o fuerte, con la consecuente disminución de las precipitaciones, aumentan la susceptibilidad al desabastecimiento de agua en temporada seca, motivo por el cual se hace necesario contemplar medidas de carácter transitorio para facilitar el acceso al agua, dirigidas a los prestadores de servicios públicos de acueducto o personas naturales para usos de consumo humano y doméstico, que pudieren verse afectados por situaciones de vigencia de las concesiones y los trámites que regulan el instrumento.

Que por tanto, **es pertinente prever la situación de las concesiones de agua a prestadores de servicios de servicios públicos de acueducto o de personas naturales para usos de consumo humano y doméstico, que pudieren vencerse en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica**, velando porque durante la presencia del ciclo estacional de la temporada seca, que finaliza en marzo de 2024, se prorroguen las concesiones de agua con miras a facilitar el acceso al recurso hídrico para salvaguardar la vida ante la agudización de la crisis humanitaria, alimentaria y de escasez de agua potable en el departamento de la Guajira. Lo anterior, sin perjuicio de que los concesionarios adelanten el trámite correspondiente ante la autoridad ambiental competente para la prórroga de la concesión más allá del tiempo estipulado por la prórroga automática.

Que para agilizar el trámite de concesión de agua y avanzar en la digitalización de los trámites ambientales, se hace necesario posibilitar la fijación de aviso, con carácter previo a la práctica de la visita ocular, en la página web de la autoridad ambiental competente.

Que con el fin de incorporar criterios de protección ambiental en las actividades tendientes a conjurar la crisis o evitar la extensión de sus efectos, promover la

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para el uso, manejo, protección y conservación del agua y se toman otras determinaciones en el Departamento de La Guajira"

articulación interinstitucional y otorgar coherencia a las acciones adelantadas por las entidades del Estado en el marco de la Emergencia declarada y evitar la materialización de la amenaza grave e inminente sobre la vida de la población del departamento de La Guajira, derivada del estado crítico de las fuentes abastecedoras ante los fenómenos meteorológicos y la variabilidad climática, se hace necesario la adopción de un **Plan de Acción Ambiental de Emergencia para la especial protección de las aguas del departamento de La Guajira** para hacer frente a la Emergencia Económica Social y Ecológica, el cual estará constituido por el Plan de conocimiento y regularización del Recurso Hídrico Subterráneo y el Plan de Monitoreo y Control Ambiental.

Que el **Plan de Conocimiento y Regularización del Recurso Hídrico Subterráneo** es una medida necesaria para superar la incertidumbre y carencia de información sobre las aguas subterráneas, a partir de la consolidación y estandarización de la información recabada por las entidades del Estado, y la profundización del conocimiento de los sistemas acuíferos del departamento de La Guajira, como insumo fundamental para una mejor administración del recurso y para la toma de decisiones efectivas y eficaces en el marco de la crisis humanitaria que atraviesa el departamento de la Guajira por cuenta de la escasez de agua potable y la crisis alimentaria.

Que, con fundamento en la mayor información alcanzada por el Plan de Conocimiento y Regularización, se requieren acciones para regularizar el aprovechamiento de las aguas subterráneas para los usos priorizados y el fortalecimiento del control y administración del recurso, con lo cual se podrá mitigar el riesgo de desabastecimiento al tiempo que se adoptan medidas de manejo que eviten daños irreparables en los ecosistemas.

Que es igualmente necesaria la formulación y adopción de un **Plan de Monitoreo y control de las aguas** superficiales y subterráneas, orientado a fortalecer la planificación, administración y control del recurso hídrico para la atención de las circunstancias excepcionales de amenaza sobre el recurso hídrico y la subsistencia de la población del departamento de La Guajira, a través de un sistema de monitoreo y alerta temprana sólido que permita hacer seguimiento a las condiciones hidrometeorológicas que originaron la declaratoria de Emergencia, en especial al riesgo de desabastecimiento.

Que el Plan de Monitoreo y Control también deberá contemplar medidas dirigidas al uso eficiente y la adecuada distribución del recurso hídrico en función del uso para el consumo humano y doméstico y las actividades agrícolas, pecuarias y acuícolas con fines de subsistencia familiar y comunitaria, así como una estrategia de control territorial y comunitario sobre el recurso hídrico, como ejercicio de la gobernanza ambiental del agua, que articule a la autoridad ambiental, los entes territoriales, las comunidades locales y la autoridad de policía, a fin de identificar presiones antrópicas diferentes a las concesionadas por la autoridad ambiental y garantizar la disponibilidad de agua, de manera urgente y prioritaria, para la subsistencia de toda la población y, en especial, de los sectores más vulnerables.

Que tal y como se previó en el Decreto 1085 de 2023 que declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira, con el fin de minimizar los escenarios de incertidumbre por la variabilidad climática y la previsión de eventos extremos sin precedentes, resulta necesario fortalecer los **sistemas de monitoreo y alerta ambiental en el departamento**, a través de la ampliación de las estaciones hidrometeorológicas automáticas capaces de aportar información en tiempo real y de un mayor número de estaciones que dispongan series de caudal, acciones

Continuación del Decreto “Por el cual se adoptan medidas para el uso, manejo, protección y conservación del agua y se toman otras determinaciones en el Departamento de La Guajira”

necesarias para facilitar la toma de decisiones y fortalecer la previsión de desastres, así como optimizar el uso del agua en condiciones de baja disponibilidad y soportar la evolución de las condiciones climáticas.

Que en este contexto se evidencia la necesidad de contar con un monitoreo más detallado de los caudales en las fuentes hídricas con el fin de verificar la variación, y en particular, la reducción de los caudales frente a la demanda de agua y a la necesidad de priorizar el uso de agua en condiciones de sequía, la cual no puede cubrirse con la información generada actualmente por la red básica del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM y el componente de la red de alertas tempranas, y considerando que CORPOGUAJIRA no cuenta red de monitoreo del recurso hídrico propia, que le permita consolidar información de oferta hídrica en niveles subsiguientes a subzonas, para así contar con elementos adicionales para la adecuada administración del recurso hídrico y las concesiones en el marco de la crisis.

Que, en relación con las aguas subterráneas, existen limitaciones en el conocimiento relativas a la falta información homogénea sobre las captaciones de agua subterránea (pozos, aljibes y manantiales) y al desconocimiento del estado actual de estas captaciones, razón por la que se requiere un monitoreo sistemático y permanente que permita establecer el abatimiento de los niveles de agua, los posibles cambios en las condiciones de calidad de aquellos pozos donde se priorice el aprovechamiento de agua, para evaluar la sostenibilidad de su uso y los estimativos de oferta de agua subterránea existentes o que se pretenda establecer.

Que el monitoreo y seguimiento de las condiciones climáticas, hidrológicas e hidrogeológicas asociadas a la Emergencia será establecido por el IDEAM, cuya misionalidad contempla el monitoreo de los recursos naturales y la operación de la red hidrometeorológica de nivel nacional y su red de alertas, y se deberán articular la autoridad ambiental regional, el Servicio Geológico Colombiano -SGC, como administrador de la información del subsuelo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, que realiza seguimiento sobre los proyectos, obras o actividades de su competencia, y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD, en su calidad de Coordinador del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Que con el fin de que el Estado pueda velar por el acceso efectivo al agua en el marco de la emergencia de La Guajira, se hace necesario como medida transitoria hasta tanto persistan las condiciones de vulnerabilidad y riesgo excepcional en las que se encuentran la población y el recurso hídrico de ese departamento, tramitar bajo condiciones especiales los permisos de **prospección y exploración de aguas subterráneas** operadas por el Servicio Geológico Colombiano -SGC, como entidad técnica encargada de realizar la identificación, el inventario y la caracterización de las zonas de mayor potencial de recursos naturales del subsuelo, y en ellos de las aguas subterráneas.

Que la prospección y exploración de aguas subterráneas realizada por el SGC contribuirá a los objetivos del Plan de Conocimiento y Regularización del Recurso Hídrico, ampliando el conocimiento sobre el estado y la dinámica de aguas subterráneas, la oferta y la demanda actual, los caudales y regímenes de bombeo o de aprovechamiento, las condiciones sanitarias de las captaciones, la calidad de las aguas, y la determinación de algunos parámetros hidráulicos para el cálculo del radio de influencia de los pozos existentes, lo cual permitirá definir las medidas apropiadas

Continuación del Decreto *“Por el cual se adoptan medidas para el uso, manejo, protección y conservación del agua y se toman otras determinaciones en el Departamento de La Guajira”*

para la prevención o control de la degradación de estos recursos y los conflictos entre los usuarios del recurso hídrico.

Que resulta pertinente avanzar en la **regularización del uso y aprovechamiento de aguas subterráneas en pozos ya existentes**, sujeto a unas medidas de manejo y control por áreas priorizadas, que permita hacer seguimiento a los caudales aprovechados, al régimen de uso y las condiciones de la calidad de agua subterránea para evitar la sobre explotación del recurso y evitar o minimizar los procesos de contaminación e intrusión salina.

Que, al respecto, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el Decreto 1277 de 2023, contempla como función de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Conceder el aprovechamiento de aguas subterráneas de manera progresiva por áreas priorizadas, a las entidades públicas que estén realizando acciones de Emergencia en el departamento de La Guajira, o quien haga sus veces, orientadas a profundizar el conocimiento y control de las aguas subterráneas, asegurar el consumo humano, doméstico y de subsistencia campesina, familiar y comunitaria, y regularizar su uso”*.

Que el párrafo transitorio 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el Decreto 1277 de 2023 estableció que *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá las condiciones para el aprovechamiento de aguas subterráneas de manera progresiva, por áreas priorizadas, atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios: (i) áreas donde el agua subterránea sea la única o principal fuente de abastecimiento; (ii) áreas con escasez o susceptibles al desabastecimiento de agua; (iii) áreas con mayor densidad de captaciones de agua subterránea; (iv) destinación a los usos de consumo humano y doméstico”*.

Que el párrafo transitorio 3 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el Decreto 1277 de 2023 define que *“El aprovechamiento de aguas subterráneas de que trata el numeral segundo del presente artículo, estará sujeto a la imposición de medidas de manejo, control y seguimiento ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, de conformidad con los lineamientos que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con fundamento en el monitoreo ambiental y la profundización del conocimiento del recurso”*.

Que, por tanto, se hace necesario reglamentar medidas de manejo ambiental para el aprovechamiento del agua subterránea, las cuales se adoptarán a partir de los mejores niveles de información sobre el recurso alcanzados por el Plan de Conocimiento y Regularización, y estarán dirigidas a las entidades públicas que realicen acciones de emergencia a fin de procurar el abastecimiento de agua para los usos priorizados, fortaleciendo la regulación, el control y seguimiento del recurso hídrico subterráneo.

Que las medidas de manejo ambiental se implementan con el fin de prevenir, corregir, mitigar o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, de manera que el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo se realice de manera sostenible y asegurando su aprovisionamiento para la población del departamento de La Guajira sin afectar sus reservas para generaciones futuras ni la calidad del acuífero a explotar.

Que las intervenciones de las diferentes entidades que actúen en el marco de la emergencia, repercutirá en la mejora del abastecimiento de los habitantes del departamento de La Guajira frente a esta situación de extrema vulnerabilidad y en la fijación de condiciones mínimas para regularizar este aprovechamiento, de manera tal que se aporte información que fortalezca el conocimiento del funcionamiento del

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para el uso, manejo, protección y conservación del agua y se toman otras determinaciones en el Departamento de La Guajira"

acuífero y la evaluación de la disponibilidad del recurso, su calidad y la presión sobre el recurso, para tomar las medidas más efectivas para su administración.

Que así mismo, el establecimiento de medidas de manejo ambiental configura una herramienta idónea para el control ambiental a cargo del Estado, donde la autoridad ambiental competente, realizará actividades de inspección, vigilancia y la aplicación de las medidas técnicas y legales necesarias para evitar o disminuir cualquier tipo de afectación al ambiente producto del aprovechamiento del recurso hídrico.

Que se hace necesario generar un **Análisis Situacional de las condiciones y uso de los recursos naturales en el departamento de La Guajira**, como herramienta de carácter técnico incluida en los instrumentos de planeación estratégica que contribuye a profundizar en el reconocimiento, delimitación y descripción de problemas socio ambientales desde diferentes perspectivas y dimensiones, estableciendo las posibles causas y sus efectos, así como los demás análisis que permitan una comprensión del problema o asunto analizado. A través del Análisis Situacional se examinarán y estudiarán las dificultades, problemas, riesgos y oportunidades respecto de la situación previamente determinada, y se identificarán, discriminarán y establecerán jerarquías, que permitan proponer rutas de acción diferenciales en contextos de alta complejidad, para tomar decisiones en el propósito de atender, gestionar y transformar la crisis humanitaria en el departamento de La Guajira, agravada por el Fenómeno del Niño y la variabilidad climática, así como impedir la extensión de sus efectos.

Que el Análisis Situacional es una herramienta oportuna en el contexto actual del departamento de La Guajira por cuanto posibilita, de manera ágil, oportuna y focalizada, reconocer los principales problemas que conjuran la crisis, con sus causas directas, indirectas y subyacentes; hacer diagnósticos rápidos, diferenciales para cada una de las subzonas ambientales del territorio; hacer los análisis integrados de información técnica que permitan construir un balance focalizado del estado y calificación de la situación, construir salidas gráficas con la ubicación y jerarquización de la situación en el territorio; y definir rutas focalizadas de acción. El Análisis Situacional será una línea base a considerar para la toma de decisiones frente a proyectos de exploración y generación de energías de fuentes no convencionales; solar, eólica, mareo motriz, que pueden impactar la disposición de recurso hídrico en el departamento.

Que para promover una planeación integral, desde una visión ambiental, de las intervenciones de las entidades públicas en el territorio a corto, mediano y largo plazo, a fin de conjurar la crisis en el departamento de La Guajira y, especialmente, impedir la extensión de sus efectos, se hace necesario adelantar una **Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)** para la planeación, ordenamiento territorial alrededor del agua, la adaptación climática y la sostenibilidad territorial en el departamento de La Guajira, con un enfoque participativo y diferencial que vincule a las comunidades étnicas del departamento, y que promueva la coordinación intersectorial y la participación pública de los distintos actores privados, sociales y comunitarios presentes en el territorio.

Que la Evaluación Ambiental Estratégica es una herramienta de carácter estratégico para la incorporación de consideraciones ambientales y de sostenibilidad en etapas tempranas de la toma de decisiones territoriales y sectoriales, por lo que resulta un mecanismo de acción estatal adecuado para La Guajira en el marco de la emergencia, en tanto permite integrar en los procesos de planeación territoriales y sectoriales determinantes ambientales construidos desde una visión integral del territorio, que tenga en cuenta las condiciones de vulnerabilidad a la variabilidad climática, y que

Continuación del Decreto “*Por el cual se adoptan medidas para el uso, manejo, protección y conservación del agua y se toman otras determinaciones en el Departamento de La Guajira*”

dimensione y gestione los efectos de las políticas, los planes, los programas, los proyectos estratégicos, sobre la disponibilidad de los recursos naturales de La Guajira, en particular del agua, y de esta manera asegurar la adaptación climática, un desarrollo sostenible, inclusivo y participativo que garantice la subsistencia y las condiciones de bienestar y vida digna para sus habitantes.

Que cada vez son más los países, tanto de la región suramericana como de otros continentes, que han incorporado a su normativa e instrumentos vinculantes las EAE, por cuanto han reconocido que las políticas públicas constituyen una herramienta clave para atender la degradación ambiental, los riesgos naturales y climáticos actuales y futuros, y el uso de los recursos y servicios ecosistémicos, para dar viabilidad real a sus oportunidades y al desarrollo sostenible en contextos de crisis e incertidumbre, tomando acciones incidentes que impactan favorablemente las transformaciones ambientales territoriales.

Que como quiera que la población del departamento de La Guajira es mayoritariamente étnica, es fundamental reconocer el conocimiento ancestral de las comunidades y su cosmovisión del territorio. Por ende se requerirá el acompañamiento del Ministerio del Interior y/o de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el proceso de elaboración de la EAE, a fin de garantizar los derechos diferenciales de esta población, en el marco de un diálogo genuino entre las entidades públicas y las autoridades legítimas del pueblo Wayúu, con tal de garantizar efectividad y legitimidad de dichas acciones, en el contexto de un estado social y democrático de derecho multicultural y pluriétnico.

Que igualmente la EAE, en la planeación y gestión del territorio, aplicará los principios y disposiciones del Decreto 1500 de 2018, por el cual se redefinió el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la ‘Línea Negra’, como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental, conforme a los principios y fundamentos de la Ley de Origen.

Que el artículo 10, parágrafo tercero, de la Ley 388 de 1997, modificado por la Ley 2294 de 2023, señala que “*Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades*”.

Que el artículo 10, numeral 1, literal e), de la Ley 388 de 1997, adicionado por el Decreto Legislativo 1277 de 2023, establece que el Análisis Situacional y la Evaluación Ambiental Estratégica del departamento de La Guajira, son vinculantes y configuran determinante ambiental de primer nivel para la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.

Que los artículos 2 y 6 del Decreto Legislativo citado, así como en lo previsto en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, numeral 6 del artículo 3 del Decreto 3573 de 2011 y los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 11 del Decreto 376 de 2020, facultan a la ANLA para la consecución, construcción, consolidación, análisis y remisión de información

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para el uso, manejo, protección y conservación del agua y se toman otras determinaciones en el Departamento de La Guajira"

relevante, necesaria y pertinente que sirva de insumo para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pueda efectuar el Análisis Situacional y la Evaluación Ambiental Estratégica del departamento de La Guajira, instrumentos que la ANLA deberá desarrollar y diseñar conjuntamente con esta cartera ministerial y otras instancias nacionales, sectoriales y territoriales, e implementar en aquellos proyectos que así lo requieran.

Que el párrafo transitorio 2, del artículo 2 del Decreto Legislativo 1277 de 2023 faculta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para definir el procedimiento especial para el trámite de licenciamiento de proyectos, obras, o actividades de transición energética justa, en el departamento de La Guajira.

Que el Decreto 1682 de 2017, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se determinan las funciones de sus dependencias, se establecen funciones en cabeza del Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental, el Viceministerio de Ordenamiento Ambiental del Territorio, y la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA, relacionadas con el desarrollo de evaluaciones ambientales estratégicas.

Que, a partir de los anteriores pilares, se busca prevenir y mitigar que los efectos que por variabilidad climática afectan el departamento de La Guajira generen una intensificación de la vulneración del núcleo esencial de los derechos fundamentales a la salud, la alimentación y la vida en condiciones dignas, de las comunidades vulnerables que habitan el territorio.

Que en mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Adoptar medidas de uso, manejo, protección y conservación del agua en el departamento de La Guajira, a fin de que se atiendan, de manera prioritaria, sostenible y suficiente, las necesidades básicas para la subsistencia de la población habitante del territorio, con el propósito de conjurar y superar los hechos que motivaron la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira, declarada mediante el Decreto 1085 de 2023, e impedir la extensión de sus efectos.

Artículo 2. Caudal ambiental y oferta hídrica disponible. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en la información disponible suministrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira -CORPOGUAJIRA- y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, establece los caudales ambientales y la oferta hídrica disponible sobre las cuencas de los ríos Ranchería, Tapias, Jerez, Carraipía, Alto Cesar, Camarones, Cañas y Ancho del departamento de La Guajira. Lo anterior, con fines de administración y gestión del recurso hídrico superficial por parte de la autoridad ambiental.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá por:

Caudal ambiental. Los volúmenes de agua por unidad de tiempo necesarios para mantener el funcionamiento y resiliencia de los ecosistemas acuáticos, el cual no podrá ser objeto de concesión. El caudal ambiental queda establecido en los siguientes términos:

Continuación del Decreto “Por el cual se adoptan medidas para el uso, manejo, protección y conservación del agua y se toman otras determinaciones en el Departamento de La Guajira”

Tabla 1. Caudales ambientales a nivel mensuales

Cuenca	Mes	Ranchería			Río Tapias	Río Jerez	Río Carraipia	Río Cañas	Río Camarones	Río Alto Cesar	Río Ancho
		Ranchería (Tramo Entre Embalse el Cercado - Pte Guajiro)	Ranchería (Tramo Entre Pte Guajiro - San Francisco)	Ranchería (Tramo Entre San Francisco - Cuestecitas)							
Caudal medido en estaciones Ideam (m³/s) no puede ser menor a:	Enero	3.08	5.87	7.46	0.09	1.80	0.02	1.39	0.07	0.14	4.19
	Feb	2.41	4.16	5.10	0.07	1.51	0.02	0.98	0.05	0.11	3.50
	Mar	2.59	4.01	4.74	0.09	1.31	0.02	0.90	0.07	0.08	3.05
	Abril	2.39	3.81	4.15	0.53	1.29	0.03	0.98	0.44	0.10	3.01
	Mayo	1.58	2.72	3.08	1.50	1.60	0.02	1.58	1.25	0.25	3.71
	Junio	2.37	4.39	5.28	0.70	1.93	0.01	2.11	0.58	0.30	4.49
	Julio	2.88	5.17	6.06	0.10	1.70	0.01	1.88	0.09	0.15	3.96
	Ago	2.29	4.37	5.11	0.30	1.88	0.02	1.76	0.25	0.19	4.38
	Sept	1.99	4.32	5.53	1.81	2.36	0.02	2.60	1.50	0.39	5.48
	Oct	2.73	6.94	8.64	3.57	3.72	0.02	3.09	2.96	0.72	8.64
	Nov	2.17	5.45	7.24	2.28	3.39	0.04	3.75	1.89	0.45	7.88
	Dic	2.20	4.52	6.05	0.39	2.30	0.04	2.46	0.32	0.30	5.34

Nota: Los valores estimados de la tabla se compararán con los datos de caudal estimados en las estaciones, en el contexto del monitoreo de las condiciones hidrológicas, para efectos de identificar cuando las condiciones hidrológicas indican la necesidad de aplicar medidas extraordinarias.

Oferta hídrica disponible. Es el volumen de agua por unidad de tiempo en una fuente hídrica, al cual se le ha sustraído el caudal ambiental, y determina el recurso hídrico disponible para el consumo humano y el desarrollo de las actividades productivas de una región. La oferta hídrica disponible queda establecida en los siguientes términos:

Tabla 2. Oferta hídrica disponible

Cuenca	Mes	Ranchería			Río Tapias	Río Jerez	Río Carraipia	Río Cañas	Río Camarones	Río Alto Cesar	Río Ancho
		Ranchería (Tramo Entre Embalse el Cercado - Pte Guajiro)	Ranchería (Tramo Entre Pte Guajiro - San Francisco)	Ranchería (Tramo Entre San Francisco - Cuestecitas)							
La Oferta Hídrica disponible es (m³/s):	Enero	5.53	10.54	13.39	5.97	5.72	0.44	2.95	5.98	0.63	3.33
	Feb	5.37	9.28	11.39	4.64	4.68	0.21	2.22	4.65	0.44	2.68
	Mar	4.99	7.74	9.15	4.48	5.25	0.16	1.63	4.50	0.44	3.51
	Abril	5.33	8.50	9.28	12.46	8.92	0.36	4.65	12.55	1.16	7.21
	Mayo	10.20	17.51	19.85	21.46	17.16	1.09	9.00	21.72	3.54	15.04
	Junio	8.72	16.13	19.40	12.38	12.89	0.74	8.27	12.49	2.10	10.33
	Julio	6.47	11.63	13.62	5.80	8.54	0.25	4.43	5.81	0.97	6.28
	Ago	7.31	13.98	16.35	8.92	9.98	0.77	7.57	8.97	1.41	7.49

Continuación del Decreto “Por el cual se adoptan medidas para el uso, manejo, protección y conservación del agua y se toman otras determinaciones en el Departamento de La Guajira”

Cuenca	Mes	Ranchería			Rio Tapias	Rio Jerez	Rio Carraipia	Rio Cañas	Rio Camarones	Rio Alto Cesar	Rio Ancho
		Ranchería (Tramo Entre Embalse el Cercado - Pte Guajiro)	Ranchería (Tramo Entre Pte Guajiro - San Francisco)	Ranchería (Tramo Entre San Francisco - Cuestecitas)							
	Sept	9.73	21.11	26.98	14.41	15.53	1.10	10.52	14.72	3.03	12.40
	Oct	10.66	27.15	33.80	26.30	22.13	2.06	11.29	26.91	5.53	17.20
	Nov	12.68	31.82	42.29	31.43	21.39	2.69	12.44	31.81	4.73	16.90
	Dic	11.31	23.28	31.13	16.82	11.67	1.67	7.23	16.88	1.82	8.63

Artículo 3. Orden de prioridad de uso del recurso hídrico en el marco de la Emergencia en el departamento de La Guajira. De acuerdo con la Oferta Hídrica Disponible, la autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas correspondientes, de conformidad con la normativa vigente, para asegurar el siguiente orden de prioridad de uso del recurso hídrico:

1. Consumo humano y doméstico; individual, colectivo y comunitario. Que incluye usos de bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato, satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
2. Uso agrícola, pecuario y acuícola con fines de subsistencia familiar y comunitaria, que garantice las condiciones de productividad y asegure el derecho humano a la alimentación.
3. En relación con los numerales 1 y 2, prevalecerán los usos colectivos sobre los individuales. Los demás usos seguirán el orden de prioridad previsto en la normativa vigente.

Parágrafo 1. En relación con las concesiones, licencias ambientales u otros instrumentos de manejo ambiental otorgados para usos de agua no priorizados, las entidades del orden nacional del sector productivo al que corresponde el uso del agua otorgado, prestarán acompañamiento a los titulares de la concesión para implementar medidas o estrategias de emergencia orientadas al uso eficiente y ahorro del agua (UEAA), con el propósito que se adopten de forma temprana medidas que contribuyan al mantenimiento del orden ecológico, económico y social, frente a eventos de disminución de caudal y disposición de uso a prorrata, por turnos o potenciales reducciones extremas en la oferta del recurso hídrico para el Departamento.

Parágrafo 2. La autoridad ambiental competente verificará que las concesiones otorgadas para uso de consumo doméstico se ajusten a las actividades citadas en el presente artículo y, en caso de identificar usos para actividades comerciales, deberán efectuarse las modificaciones a que haya lugar.

Artículo 4. Redistribución del recurso hídrico superficial. Teniendo en cuenta los valores establecidos de Oferta Hídrica Disponible, su variación por mes, y conforme a los reportes de información y alertas generadas por el IDEAM en el ejercicio del monitoreo de las aguas superficiales, la autoridad ambiental competente deberá:

1. Establecer la demanda hídrica a nivel de departamento de La Guajira y la cobertura poblacional por tramo o río, en relación con los usos priorizados de consumo

Continuación del Decreto “Por el cual se adoptan medidas para el uso, manejo, protección y conservación del agua y se toman otras determinaciones en el Departamento de La Guajira”

humano y doméstico, y de uso agrícola, pecuario y acuícola con fines de subsistencia familiar y comunitaria.

2. Revisar el consumo efectivo del recurso hídrico concesionado en la respectiva cuenca o tramo y realizar revisiones, modificaciones y ajustes en las concesiones de agua, en el sentido de liberar las aguas para usos los priorizados, es decir, aquellas que concedidas no se están utilizando en el ejercicio de aprovechamiento o se requieren para cubrir la demanda hídrica de los usos priorizados.
3. Establecer el caudal excedente a redistribuir en actividades económicas o usos no priorizados, el cual resulta del volumen de Oferta hídrica disponible menos la demanda hídrica establecida en el numeral 1.
4. Revisar, ajustar o modificar las concesiones de agua, o restringir el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, a efectos de garantizar los volúmenes necesarios para satisfacer la demanda hídrica de usos priorizados en el departamento de La Guajira. De existir, el caudal excedente será redistribuirlo en los demás usos de la siguiente manera:
 - a. **Prorrata:** El caudal excedente de redistribución se dividirá entre tantas concesiones se tengan en el tramo o río para los otros usos, y se disminuiría en un mismo porcentaje sobre los valores del consumo efectivo.
 - b. **Por turnos:** cuando no exista caudal suficiente para mantener disponibilidad a prorrata sobre un tramo o río para usos no priorizados, será necesario generar turnos de agua concesionada a efectos de asegurar la sostenibilidad del aprovechamiento del recurso y mantener el orden ecológico, económico y social, sin perjuicio de las medidas que deben tomarse de forma temprana frente a los escenarios extremos.

Artículo 5. Prórroga automática para concesiones de agua en el marco de la Emergencia. Adicionar el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015, con el siguiente párrafo transitorio:

“**Parágrafo transitorio.** Las concesiones de agua otorgadas en el departamento de La Guajira a prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto o a personas naturales para el consumo humano y doméstico en los términos definidos en el artículo 3 del presente Decreto, que se venzan entre la entrada en vigencia del presente párrafo y el fin del ciclo estacional crítico de temporada seca que se proyecta hasta el mes de marzo de 2024, se entenderán prorrogadas de manera automática hasta el 31 de marzo de 2024, tiempo dentro del cual los interesados deberán iniciar el respectivo trámite de prórroga de la concesión, sin perjuicio de la evaluación, control y seguimiento que efectúe la autoridad ambiental.”

Artículo 6. Se modifica el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso.** Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular, la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas, en la página web de la entidad, en la alcaldía municipal o la inspección de policía u otra instalación de entidad pública de orden nacional o regional ubicada en el área de interés del trámite de concesión, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.

Continuación del Decreto “Por el cual se adoptan medidas para el uso, manejo, protección y conservación del agua y se toman otras determinaciones en el Departamento de La Guajira”

Para mayor información, en aquellos lugares donde existan facilidades de transmisión radial, la Autoridad Ambiental competente podrá a costa del peticionario, ordenar un comunicado con los datos a que se refiere el inciso anterior, utilizando tales medios”.

Artículo 7. Plan de Acción Ambiental de Emergencia para la especial protección de las aguas de La Guajira. El Plan de Acción Ambiental de Emergencia para la especial protección de las aguas de La Guajira es la estrategia ambiental para atender la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el departamento de La Guajira, a partir de la adopción de medidas para la adecuada gestión del recurso hídrico, su conocimiento, planificación, administración, regularización y demás componentes que permitan la protección de la vida y los ecosistemas, generen soluciones estructurales para la sostenibilidad del recurso hídrico y el abastecimiento para los usos priorizados, y eviten la materialización de una amenaza grave e inminente a la vida de la población de La Guajira derivada del estado crítico de las fuentes abastecedoras ante los fenómenos climatológicos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira -CORPOGUAJIRA, el IDEAM y el Servicio Geológico Colombiano -SGC- formularán el plan de acción ambiental de emergencia, en el término de 45 días contados a partir de la publicación del presente decreto y tendrán a cargo su implementación. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones de control y gestión ambiental que esté desarrollando CORPOGUAJIRA.

Este Plan de Acción Ambiental de Emergencia se integrará por: (i) el plan de conocimiento y regularización del recurso hídrico subterráneo; (ii) plan de monitoreo y control ambiental, y su financiación se dará en los términos del parágrafo del artículo 8 del Decreto 1277 de 2023.

Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Departamento Nacional de Planeación -DNP-, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres -UNGRD-, el Servicio Geológico Colombiano -SGC-, las entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA- y del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD-, prestarán asesoría y asistencia técnica en la elaboración y ejecución del Plan de Acción Ambiental de Emergencia conforme sus competencias y en el marco del Consejo Nacional del Agua y las mesas técnicas que lo conforman o se generen para tales fines.

Artículo 8. Plan de conocimiento y regularización del recurso hídrico subterráneo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará el Plan de conocimiento y regularización del recurso hídrico subterráneo con la finalidad de profundizar el conocimiento de la oferta y la demanda de las aguas subterráneas del departamento de La Guajira, propendiendo por la regularización de su uso y el avance en el control y administración del recurso. El Plan incluirá una campaña de conocimiento del recurso hídrico subterráneo, en conjunto con las entidades del orden nacional y territorial que atiendan la emergencia, y la generación de un instrumento de seguimiento y control ambiental que se implementará de manera progresiva, por áreas priorizadas, una vez se tenga la información mínima necesaria de las condiciones actuales del recurso hídrico en términos de calidad y de la cantidad, así como la disposición para las infraestructuras comunitarias y territorios de comunidades étnicas, y sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para el uso, manejo, protección y conservación del agua y se toman otras determinaciones en el Departamento de La Guajira"

La priorización de áreas para la implementación progresiva de la campaña de conocimiento y el instrumento de seguimiento y control ambiental se establecerá conforme a los criterios establecidos en el Parágrafo Transitorio 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

El Plan contendrá, como mínimo:

- a) Acciones para la obtención de información básica sobre la oferta y la demanda actual del agua subterránea, los caudales y regímenes de bombeo o de aprovechamiento, las condiciones sanitarias de las captaciones, la calidad de las aguas, y la determinación de parámetros hidráulicos para el cálculo del radio de influencia de los pozos existentes a fin de evitar interferencias entre pozos, procesos de contaminación o el avance de la intrusión marina.
- b) Levantamiento de información de los sistemas acuíferos del departamento de La Guajira, incluido el estudio de aerogeofísica de la región a cargo del SGC.
- c) Medidas para la estandarización y consolidación de la información que recaben todas las entidades nacionales y territoriales sobre el departamento de La Guajira y que contengan variables de información útil para conocer el estado de las aguas subterráneas y para su administración y manejo.

Artículo 9. Plan de monitoreo y control del recurso hídrico superficial y subterráneo. Se implementará un plan de monitoreo y control sobre el recurso hídrico para el departamento de La Guajira que tendrá por objetivos: (i) orientar la planificación, administración y control del recurso hídrico; (ii) fortalecer el sistema de monitoreo y alerta temprana sobre las condiciones hidrometeorológicas que motivaron la declaratoria de Emergencia, en especial sobre los cuerpos de agua superficiales y subterráneos y su riesgo de desabastecimiento; (iii) adoptar medidas dirigidas al uso eficiente y la adecuada distribución del recurso hídrico en función de los usos priorizados por el artículo 3 del presente Decreto; (iv) formular una estrategia de control territorial y comunitario sobre los cuerpos de agua y el abastecimiento del recurso hídrico en el departamento de la Guajira, promoviendo la articulación interinstitucional de las entidades nacionales y entes territoriales, y la vinculación de las comunidades en los ejercicios de seguimiento y control sobre el recurso hídrico y las obligaciones ambientales.

El IDEAM, en articulación con CORPOGUAJIRA, el SGC, la ANLA y la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres, establecerá un plan de acción para el monitoreo y seguimiento de las condiciones climáticas, hidrológicas e hidrogeológicas asociadas a la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica. Para tal efecto, el IDEAM ampliará y fortalecerá su sistema de monitoreo en el departamento de La Guajira, en particular el monitoreo hidrológico y meteorológico, bajo los siguientes lineamientos:

- A) Red hidrológica.** Fortalecimiento del monitoreo del recurso hídrico superficial en función del mejoramiento de la red hidrológica (programa de aforos, reporte diario de observadores y rehabilitación de estaciones automáticas hidrológicas con siniestros).
- B) Red meteorológica.** Restablecimiento y ampliación de las estaciones automáticas con transmisión y ampliación de estaciones automáticas a mediano plazo.
- C) Monitoreo de aguas subterráneas.** CORPOGUAJIRA avanzará hacia la generación de un sistema de monitoreo de aguas subterráneas en el departamento de La Guajira con el apoyo técnico del IDEAM y del SGC.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para el uso, manejo, protección y conservación del agua y se toman otras determinaciones en el Departamento de La Guajira"

Considerando que el monitoreo de niveles de agua y de variables de calidad se debe definir en pozos representativos, se revisarán los puntos que integran los inventarios de puntos de aguas subterráneas en el departamento de La Guajira y la información levantada en campo dentro del plan de conocimiento.

Parágrafo 1. A partir del monitoreo a los niveles y caudales de las aguas superficiales, el IDEAM activará alertas al Puesto de Mando Unificado –PMU-, con el objeto de tomar medidas de mitigación y gestión del recurso hídrico. Con base en la información de las alertas, la autoridad ambiental competente adoptará las medidas inmediatas para el mantenimiento del caudal ambiental y la disponibilidad del recurso hídrico para los usos priorizados, de conformidad con los artículos 3 y 4 del presente Decreto.

Artículo 10. Adicionar el artículo 2.2.3.2.16.23 Transitorio al Decreto 1076 de 2015, el cual quedara así:

Artículo 2.2.3.2.16.23. Transitorio. Permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en el marco de la emergencia en el departamento de La Guajira. Las entidades públicas que requieran la construcción de nuevos pozos de aguas subterráneas en el departamento de La Guajira destinados a los usos priorizados en el artículo 3 del presente Decreto, y siempre que el desarrollo de la prospección y exploración sea adelantado y/o asesorado por el Servicio Geológico Colombiano, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas con carácter preferente en el marco de la emergencia en el departamento de La Guajira, el cual se tramitará conforme los requisitos establecidos en la normatividad vigente, bajo las siguientes reglas excepcionales:

1. Que, a partir del día siguiente a la recepción integral de la solicitud entregada por la entidad interesada, la autoridad ambiental competente tendrá un término de cinco (5) días, para decidir sobre el permiso.
2. La autoridad ambiental competente, al momento de estudiar la información presentada por el solicitante, podrá contar con el apoyo de profesionales o técnicos en la materia de otras entidades del SINA que sean designados para tal fin.

Parágrafo. En los casos que la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas sea requerida por un particular o con otros fines a los previstos en el presente artículo, se registrará bajo el procedimiento administrativo común y principal definido en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 11. Medidas de manejo ambiental para el aprovechamiento del agua subterránea. La Corporación Autónoma Regional concederá el aprovechamiento de aguas subterráneas en el departamento de La Guajira para los usos priorizados en el presente decreto, de manera progresiva, sobre áreas priorizadas, conforme a los resultados graduales del Plan de Conocimiento y Regularización del Recurso Hídrico Subterráneo, y sujeto a la imposición de medidas de manejo y control ambiental a la entidad pública que esté realizando las acciones de emergencia, o quien haga sus veces.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para el uso, manejo, protección y conservación del agua y se toman otras determinaciones en el Departamento de La Guajira"

La Corporación Autónoma Regional, mediante acto administrativo motivado, concederá el aprovechamiento sobre las áreas y establecerá las medidas de manejo ambiental a efectos de la gestión, seguimiento y control en la administración del recurso hídrico subterráneo. El acto administrativo deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Localización y descripción de la infraestructura de los pozos de agua subterránea sobre los que se concede el aprovechamiento, incluyendo su estado operativo y coordenadas geográficas.
2. Régimen de aprovechamiento establecido (l/s/día) de acuerdo con la evaluación de la demanda requerida y de los parámetros hidráulicos de los pozos.
3. Medidas que debe adoptar, para el uso sostenible del agua subterránea, de acuerdo con la evaluación de la información del Plan de Conocimiento y Regularización del Recurso Hídrico Subterráneo del área priorizada. Donde se precise el comportamiento de la calidad, los niveles, la demanda de agua, el régimen de bombeo o de aprovechamiento y los parámetros hidráulicos (radio de influencia) del agua subterránea
4. Término de las medidas de manejo.
5. Obligaciones frente al monitoreo del recurso hídrico subterráneo.
6. Medidas para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua de carácter general para el área priorizada.

En cumplimiento de los principios de publicidad y contradicción, el acto administrativo se notificará en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y su cumplimiento será objeto de seguimiento y control ambiental.

Artículo 12. Análisis situacional para la crisis económica, social y ecológica de La Guajira. En un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la publicación del presente Decreto y con fundamento en la información disponible, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades del orden nacional y territorial competentes, realizará un Análisis Situacional para la crisis económica, social y ecológica del departamento de la Guajira, que abordará como mínimo los siguientes aspectos:

1. Diagnóstico del componentes social, económico, cultural, ecosistémico, de biodiversidad y sus servicios. El cual será diferencial para las tres subzonas del departamento; alta, media y baja Guajira, y para el territorio ancestral del Decreto 1500 de 2018 en el departamento de La Guajira.
2. Situación de oferta, demanda y conflictividad por uso, manejo y aprovechamiento del agua superficial y subterránea.
3. Situación de oferta, demanda y conflictividad por ocupación y desarrollo de actividades económicas.
4. Situación de los recursos naturales y relaciones sociales, culturales y económicas en el ámbito marino costero.

El análisis situacional establecerá lineamientos y rutas de acción diferenciales, de acuerdo con el balance general y jerarquización de las temáticas, zonas y situaciones críticas diagnosticadas, que permitan tomar decisiones y acciones en el corto plazo para atender la situación de emergencia que se vive en el departamento de La Guajira.

Parágrafo. El análisis situacional será integrado a la Evaluación Ambiental Estratégica del departamento de La Guajira, de la que trata el artículo 13 del presente Decreto.

Continuación del Decreto “Por el cual se adoptan medidas para el uso, manejo, protección y conservación del agua y se toman otras determinaciones en el Departamento de La Guajira”

Artículo 13. Evaluación Ambiental Estratégica del Departamento de La Guajira. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental – SINA con jurisdicción en el Departamento de La Guajira, el IDEAM, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, y demás entidades del orden nacional y territorial, y con la participación de las comunidades del territorio, realizarán una Evaluación Ambiental Estratégica del departamento de La Guajira para la planificación, ordenamiento ambiental alrededor del agua y la sostenibilidad territorial, la cual constituirá determinante ambiental de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y será vinculante para la toma de decisiones estratégicas y sobre el desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos estratégicos para el territorio.

Parágrafo. Para la participación de las comunidades indígenas en la realización de la Evaluación Ambiental Estratégica se deberá garantizar un diálogo genuino con las autoridades de pueblo Wayúu y con las autoridades públicas propias de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 1500 de 2018, acatando, en los territorios indígenas y colectivos, los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho propio de cada pueblo y/o comunidad indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, de conformidad con el artículo 10, parágrafo tercero, de la Ley 388 de 1997.

Artículo 14. Alcance de la Evaluación Ambiental Estratégica. La Evaluación Ambiental Estratégica es un instrumento para la planeación y gestión del territorio que articula y orienta la institucionalidad y las políticas, planes, programas, proyectos e instrumentos de ordenamiento y planificación territorial y sectorial, a partir de la construcción de escenarios futuros mediante procesos participativos, la identificación de las condiciones mínimas habilitantes para la sostenibilidad del territorio y el establecimiento de determinantes ambientales.

Para la formulación de la Evaluación Ambiental Estratégica se considerarán, entre otros, los siguientes temas estratégicos:

1. La singularidad y alta vulnerabilidad de los sistemas sociales, culturales y naturales del territorio incrementadas por el cambio climático.
2. La seguridad alimentaria del territorio.
3. Uso y aprovechamiento de los recursos marino-costeros.
4. Uso y aprovechamiento de las aguas superficiales y subterráneas.
5. Uso y ocupación del suelo para actividades minero-energéticas, fuentes no convencionales de energía renovables (FNCER) de cara a la transición energética justa y otras actividades económicas presentes en el territorio.
6. Impactos acumulativos y sinérgicos de las actividades productivas que se desarrollen o pretendan desarrollarse en el territorio.
7. Gobernanza territorial con énfasis en comunidades energéticas y del agua.

Artículo 15. Elaboración del Análisis Situacional y de la Evaluación Ambiental Estratégica. Para la elaboración del Análisis Situacional y la Evaluación Ambiental Estratégica, se conformará un equipo técnico–científico, coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, integrado por profesionales y expertos de las entidades del Sistema Nacional Ambiental y asesores externos, según sea requerido.

Continuación del Decreto “*Por el cual se adoptan medidas para el uso, manejo, protección y conservación del agua y se toman otras determinaciones en el Departamento de La Guajira*”

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la ANLA, con el fin de contar con información regional relevante para la evaluación y seguimiento de proyectos sujetos a licenciamiento ambiental, adquirirá, elaborará, consolidará y analizará la información necesaria, con el objeto de diseñar y desarrollar los insumos técnicos para la elaboración del Análisis Situacional del departamento de La Guajira.

Parágrafo. La Evaluación Ambiental Estratégica se elaborará de acuerdo con la Guía metodológica formulada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 16. Implementación de la Evaluación ambiental estratégica. Los resultados de la EAE, en su carácter de determinante ambiental vinculante, serán implementados, entre otros, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial y sectorial, desarrollo de políticas, planes, programas sectoriales y territoriales, aprovechamiento y uso de recursos naturales, términos de referencia y acciones de seguimiento, control y verificación de las autoridades ambientales competentes y las instancias de participación social en La Guajira.

Derivado de los criterios y lineamientos que establezca la Evaluación Ambiental Estratégica, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer entre otras acciones, las áreas potenciales para el desarrollo de proyectos de fuentes no convencionales de energía renovables (FNCER), de cara a una transición energética justa.

Artículo 17. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los días de octubre de 2023

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA